

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1177-2020

Radicación n° 87415

Acta 19

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, respecto al conocimiento del proceso ordinario que promueve **NHORA ELENA SCARPETTA OREJUELA** contra **AVANTEL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La demandante promueve demanda ordinaria en contra de AVANTEL S.A.S., para que se declare la nulidad de la transacción suscrita entre ella como trabajadora y la empresa y, en consecuencia, se le ordene a ésta última, acceder al reintegro al cargo que venía desempeñando desde el 10 de noviembre de 2016 y se le reconozca y pague los

salarios dejados de percibir, junto con todas las prestaciones laborales y los aportes a la seguridad social.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali que, mediante auto del 1º de marzo de 2019, declaró su falta de competencia y manifestó que *“de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (f.3), se observa que establece su domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C.”*, por lo que, en virtud del artículo 5 Código Procesal Laboral que establece el factor de competencia y, teniendo en cuenta que *“la parte demandante manifiesta que lo determina “por la vecindad de las partes”, frente a lo cual entiende el despacho que hace referencia al domicilio, el cual de acuerdo a la norma en cita corresponde al del demandado”*, que es la ciudad de Bogotá, rechazó la demanda.

Contra dicho auto, el apoderado de la demandante interpuso apelación, oportunidad en la que indicó que aquella prestó sus servicios en Cali donde además la demandada tiene su domicilio, por lo que, en virtud de la norma referida por el despacho, *“la elección de la parte actora para presentar la demanda, es el último lugar donde prestó el servicio”* y dijo que así se indicó en la demanda en el acápite de la cuantía. No obstante, el despacho rechazó el recurso y remitió las diligencias a Bogotá.

Recibido el proceso por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 9 de octubre de 2019, igualmente sostuvo no ser competente para conocer del

libelo, por cuanto de conformidad a la norma aplicable y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral *“el factor decisivo es la elección del demandante. La voluntad que emana de su querer, así esta sea confusa, cuando existe una manifestación de voluntad expresa por parte del actor donde indica que es en razón del domicilio o del último lugar donde se prestó el servicio (...) incluso si esta manifestación proviene con posterioridad a la demanda y se está a tiempo de subsanar una decisión del juez”*.

De ahí que, no avocó el conocimiento del asunto, remitió el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali e indicó que, en el caso, que este último no aceptara, se enviaran las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que tramitara el conflicto negativo de competencia.

Una vez el proceso fue recibido por el despacho de Cali, lo envió a esta Corporación, el 24 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a esta Sala de Casación, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto; el primero por cuanto aduce que del certificado de Cámara de Comercio de Cali presentado, se tiene que el domicilio de la entidad demandada era Bogotá y en el acápite del escrito colocó "*por la vecindad de las partes*"; mientras que, el segundo sostiene que la demandante, en el recurso de apelación, dejó claro que prestó sus servicios en Cali, allí tenía el domicilio la empresa y allí quería que se tramitara su proceso, situación que desconoció su homólogo y aun así remitió las diligencias.

En el presente asunto y, tal como lo señalaron los juzgados involucrados, para determinar la competencia por factor territorial, resulta aplicable el artículo 5º del CPTSS, el que dispone:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora cabe indicar que si bien a folios 3 y 4 aparece el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali en el que aun cuando se registra como dirección comercial la Avenida 5 A norte 23-72 en Cali (Valle), lo cierto es que certifica como ciudad de domicilio la de Bogotá; y, aunado a que, en la demanda, la parte informa que para el factor de competencia se tendría en cuenta "*la vecindad de las partes*", en principio podría tener razón el Juzgado Octavo

Laboral del Circuito de Cali al considerar que la elección de aquél era así; no obstante, cabe precisar, de una parte, que en la demanda quedó claro el lugar donde se prestaron los servicios y la dirección de notificación de la parte demandada, que radicaba en la misma ciudad; y, de otra que, en el escrito de apelación y, aun cuando no fuera procedente, Scarpetta Orejuela aclaró que prestó sus servicios en la ciudad de Cali y el domicilio de AVANTEL S.A.S. era en ese mismo lugar, así que enfatizó en que su elección para que se tramitara el asunto era allí.

Así las cosas, razón le asiste al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, al señalar que, en el asunto resultaba evidente la elección del demandante al establecer el factor de competencia en la ciudad de Cali. Cabe precisar que, frente al tema, esta Sala ya se ha pronunciado, por ejemplo, en proveído CSJ AL2677-2018, se señaló que *“Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda”*.

También cabe reiterar que, si bien la parte resaltó o aclaró su elección, con posterioridad a la decisión que rechazó la demanda, lo cierto es que el juez como director del proceso y en procura de la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, debió tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia como para el usuario, en virtud de la pérdida de tiempo al que se ven sometidos; pues lo que debió hacer el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali fue admitir la demanda.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, con fundamento base en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a la elección de la parte actora, es competente el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para conocer de la demanda presentada por Nhora Elena Scarpetta Orejuela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **NHORA ELENA SCARPETTA OREJUELA** contra **AVANTEL S.A.S.**,

adjudicando la competencia al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente al citado juzgado competente para que avoque conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



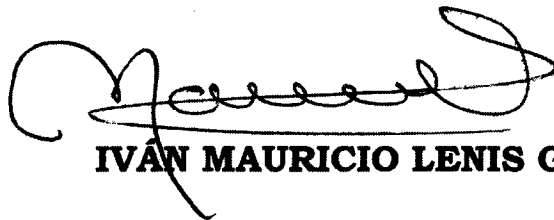
GERARDO BOTERO ZULUAGA



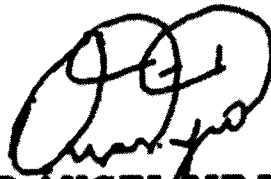
FERNANDO CASTILLO CADENA



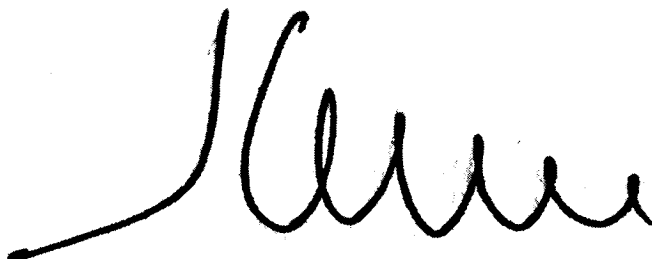
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 31/06/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	760013105008201800751-01
RADICADO INTERNO:	87415
RECURRENTE:	NHORA ELENA SCARPETTA OREJUELA
OPOSITOR:	AVANTEL S. A. S.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 03-06-2020.



SECRETARIA _____

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03-06-2020.

SECRETARIA _____